



DICTAMEN 12/2018

D. Ángel DE MIGUEL CASAS

Presidente

D. Juan Antonio GÓMEZ TRINIDAD

Vicepresidente

D. Pedro José CABALLERO GARCÍA

Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO

D. Enrique Pablo GONZÁLEZ GÓMEZ

Dña. Carmen HEREDERO DE PEDRO

Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Carles LÓPEZ PICÓ

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. Antonio MARTÍN ROMÁN

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D. Francisco Javier MUÑOYERRO GARCÍA

Dña. Miriam PINTO LOMEÑA

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Ángel ROS DOMINGO

Administración

D. José María FERNÁNDEZ LACASA

D. José M^a CABELLO SAENZ DE SANTAMARÍA

Dña. Yolanda ZÁRATE MUÑIZ

Secretaria General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 12 de junio de 2018, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de orden por la que se establecen los principios básicos comunes de evaluación de certificado de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2 de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

I. Antecedentes

El artículo 59, apartado 1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, según la redacción introducida por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, organizó las enseñanzas de régimen especial de idiomas en los niveles básico, intermedio y avanzado, los cuales se corresponden con los niveles A, B y C del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, que se subdividen en los niveles A1, A2, B1, B2, C1 y C2.

Las enseñanzas del nivel básico son organizadas y tienen las características que las Administraciones educativas determinen. Por lo que se refiere a las enseñanzas de idiomas en los niveles intermedio y avanzado, las enseñanzas se deben impartir en las

Escuelas Oficiales de Idiomas y son las lenguas oficiales en la Unión Europea, las lenguas cooficiales existentes en España y el español como lengua extranjera. También se prevé en la Ley el estudio en las Escuelas Oficiales de Idiomas de las lenguas que por razones culturales, sociales o económicas tengan un interés especial.



El alumnado que supere las exigencias académicas en cada uno de los niveles tiene el derecho a la obtención del certificado correspondiente, previa aprobación de la prueba terminal procedente. Las Administraciones educativas deben regular dichas pruebas terminales, que se llevan a cabo por el profesorado de las Escuelas Oficiales de Idiomas.

El Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, fijó las exigencias mínimas del nivel básico a efectos de certificación, y estableció el currículo básico de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2, de las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

En el referido Real Decreto 1041/2017 se establecía la necesidad de que el diseño de las pruebas de certificación tomaran como referencia los objetivos, las competencias, los contenidos y los criterios de evaluación establecidos para cada nivel y lengua por las Administraciones educativas, que debían contener el currículo básico previsto por el referido Real Decreto.

Las Administraciones educativas deben regular la organización de las pruebas de certificación, cuya elaboración, administración y evaluación se rige por estándares que garanticen su validez, fiabilidad, viabilidad, equidad, transparencia e impacto positivo, así como el derecho del alumnado a ser evaluado con plena objetividad, como señala el artículo 7.3 del citado Real Decreto.

El mismo precepto normativo atribuyó al Gobierno la competencia para regular los principios básicos comunes de evaluación, para garantizar los antes mencionados principios de las pruebas de certificación.

II. Contenido

El proyecto está integrado por 10 artículos y dos Disposiciones finales, precedido por una parte expositiva.

El artículo 1 expone el objeto del proyecto y el artículo 2 su ámbito de aplicación.

El artículo 3 contiene diez apartados que tratan sobre los principios generales de evaluación de certificado.

El artículo 4 está formado por seis apartados y versa sobre el diseño de las pruebas de certificación.

El artículo 5 está compuesto de cinco apartados que se refieren a la elaboración de las pruebas de certificación.



El artículo 6 contiene dos apartados que tratan sobre la administración de las pruebas de certificación.

En el artículo 7 se aborda en cinco apartados la evaluación y la calificación de las pruebas de certificación.

La regulación sobre la publicación de resultados y los procedimientos de reclamación sobre las calificaciones está contenida en los seis apartados del artículo 8.

El artículo 9 versa sobre el tratamiento y la custodia de las pruebas y de los materiales de evaluación.

En el artículo 10 se presenta el análisis del proceso evaluativo y el aseguramiento de la calidad de la certificación.

La Disposición final primera incluye el título competencial para dictar la norma.

En la Disposición final segunda se incorpora la regulación sobre la entrada en vigor de la Orden.

III. Observaciones

III.A) Observaciones materiales

1. General al proyecto

El artículo 61, apartado 2, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), en la redacción aprobada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre (LOMCE), estableció que las pruebas terminales para la obtención de los certificados expedidos por las escuelas oficiales de idiomas en sus distintos niveles debían ser regulados por las Administraciones educativas.

En desarrollo de la Ley, el Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, fijó las exigencias mínimas del nivel básico a efectos de certificación, y estableció el currículo básico de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2, de las Enseñanzas de idiomas de régimen especial. El artículo 7, apartado 3, de dicha norma tiene la siguiente redacción:

“Las Administraciones educativas regularán la organización de las pruebas de certificación, que se elaborarán, administrarán y evaluarán según unos estándares que garanticen su validez, fiabilidad, viabilidad, equidad, transparencia e impacto positivo, así como el derecho del alumnado a ser evaluado con plena objetividad. El Gobierno, previa consulta con las Comunidades Autónomas, establecerá los principios básicos



comunes de evaluación con el fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos de calidad mencionados."

Como se observa, el Real Decreto 1041/2017 atribuyó al Gobierno, previa consulta con las Comunidades Autónomas, el establecimiento de los principios básicos comunes de evaluación aplicables a las pruebas de certificación, con el fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos de calidad exigidos por la norma.

No resulta, por tanto, adecuado regular los principios básicos comunes de evaluación aplicables a las pruebas de certificación mediante una norma con rango de "Orden Ministerial", aprobada por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, ya que se encuentra en vigor una norma aprobada por el Real Decreto 1041/2017 (artículo 7.3), que atribuye específicamente al Gobierno la competencia para aprobar, mediante Real Decreto, el contenido del proyecto.

Se debería elaborar y tramitar un proyecto normativo con rango de Real Decreto aprobado por el Gobierno, para regular la materia del proyecto presentado a dictamen, ya que como establece el artículo 8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público: *"La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia [...]".*

2. Al párrafo tercero y cuarto de la parte expositiva del proyecto

El párrafo tercero y el párrafo cuarto de la parte expositiva del proyecto de Orden indican lo siguiente:

"La disposición final tercera del Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, sobre habilitación para el desarrollo reglamentario, faculta expresamente a la persona titular del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para dictar cuantas disposiciones requiera la aplicación de lo dispuesto en el real decreto.

Procede, por tanto, establecer los principios básicos comunes de evaluación de certificado para la obtención de los certificados oficiales de las enseñanzas de idiomas de régimen especial correspondientes a los niveles Intermedio y Avanzado."

El Consejo Escolar del Estado estima que no resulta procedente la interpretación realizada en el proyecto, según la cual la competencia para regular esta Orden deriva de la Disposición final tercera del Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, que contiene una habilitación genérica al Ministerio para el desarrollo de dicho Real Decreto, puesto que el artículo 7.3 del mismo ha residenciado de manera expresa en el Gobierno la aprobación de los principios básicos comunes aplicables a las pruebas de certificación realizadas en las escuelas oficial de



idiomas, quedando con ello tal regulación excluida de la habilitación general en favor del Ministerio para el desarrollo del Real Decreto en el resto de aspectos.

Se debe, por tanto, atender la observación general de este dictamen y tramitar el proyecto con un rango de Real Decreto, aprobado por el Gobierno, lo que comporta la supresión de los dos párrafos indicados de la parte expositiva de la norma, al no resultar adecuados.

3. Al artículo 3, apartado 2

La redacción del apartado 2 del artículo 3 del proyecto es la siguiente:

“2. Las Administraciones educativas regularán la organización de las pruebas de certificación, que se elaborarán, administrarán y evaluarán según unos estándares que garanticen su validez, fiabilidad, viabilidad, equidad, e impacto positivo, así como el derecho del alumnado a ser evaluado con plena objetividad.”

La redacción de este apartado procede del artículo 7.3 del Real Decreto 1041/2017, en el cual consta también la “transparencia” como una de las características que deben quedar garantizadas en la organización de las pruebas de certificación.

Se recomienda hacer constar expresamente la misma en la enumeración que figura en este apartado.

4. Al artículo 3, apartado 9, párrafo primero

De conformidad con lo establecido en el apartado 7 del artículo 7 del Real Decreto 1041/2017 se propone modificar el apartado 9 del artículo 3 en los siguientes términos:

“9. En el caso del alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad, el diseño, la administración y la evaluación de las pruebas para la obtención de los certificados habrán de basarse en los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación, accesibilidad universal y compensación de desventajas. Los procedimientos de evaluación contendrán las medidas y la provisión de apoyos necesarios que resulten precisos para su adecuación a las necesidades de este alumnado”.

5. Al artículo 3, apartado 9, párrafo segundo

La Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad y el Real Decreto Legislativo 1/2013, por el que se aprueba la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, definen “*personas con discapacidad*” como “*aquellas que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, previsiblemente*



permanentes que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás”.

Por ello, podemos encontrar personas con discapacidad que no dispongan de una certificación oficial del grado de la misma pero que sean, conforme a la definición del párrafo anterior, personas con discapacidad.

Es el caso, por ejemplo, de personas con sordera, con una pérdida auditiva moderada o incluso severa, quienes no disponen de certificación administrativa de su grado de discapacidad. Sin embargo, esta pérdida auditiva puede tener un impacto importante en las pruebas orales, tanto de comprensión, como de expresión y, por tanto, precisan igualmente de adaptaciones y ajustes razonables para la realización de las mismas.

Por todo lo anterior se propone modificar este párrafo en el siguiente sentido:

“El alumnado que necesite condiciones especiales para la realización de las pruebas debido a algún tipo de discapacidad deberá justificarlo en el momento de la formalización de la matrícula mediante informe médico y, en el caso de que disponga de ella, mediante certificación oficial de su discapacidad y del grado de la misma”.

6. Al artículo 3, apartado 9, párrafo tercero

Teniendo en cuenta el derecho a la educación inclusiva y los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación previstos en el ordenamiento jurídico español y tomando en consideración que, para obtener un título universitario es imprescindible certificar, al menos, un nivel intermedio de idioma extranjero, se hace esencial garantizar que el alumnado con discapacidad pueda obtener una certificación oficial de sus competencias, a pesar de que, por razón de su propia discapacidad, no puedan adquirir todas ellas.

La propuesta realizada se basa en la regulación que la Universidad de Cambridge (Cambridge Assessment English) tiene para los casos de alumnado con discapacidad que no pueden, en ningún caso y por razón de su propia discapacidad, adquirir estas competencias.

Imaginemos el caso de una persona con sordera que no puede acceder a la parte de comprensión oral ni utilizando recursos de apoyo a la audición, ni basándose en la lectura labial. O, el caso de una persona sin posibilidad de expresarse oralmente.

Por todo lo anterior, se sugiere modificar el texto en estos términos:

“En cualquier caso, el alumnado que en razón de su propia discapacidad no pueda llevar a cabo alguna de las partes de la prueba, podrá solicitar la exención de un máximo de dos partes de la misma. Esta exención se hará constar en el certificado académico de



nivel expedido. Todo ello, sin perjuicio de poder optar a lo establecido en el artículo 3, apartado 5, párrafo tercero in fine”.

7. Al artículo 4 y artículo 5

Como se ha indicado en los Antecedentes, el artículo 61.2 de la LOE prevé que las Administraciones educativas deben regular las pruebas terminales y el artículo 7.3 del Real Decreto 1041/2017 atribuyó al Gobierno la regulación de los principios básicos comunes de evaluación aplicable a las pruebas de certificación.

El artículo 4 y el artículo 5 del proyecto contienen la regulación del diseño de las pruebas de certificación y de su elaboración. En ambos casos la regulación se caracteriza por una exhaustividad que cabe considerar excesiva, teniendo presente que la norma debería únicamente regular los “principios básicos comunes de evaluación” con el fin de garantizar los requisitos de calidad. En el proyecto se consideran con carácter básico especificaciones de exámenes con largas relaciones de aspectos, así como guías informativas, guías de elaboración de pruebas, guías de evaluación y calificación, con gran abundancia de detalles.

Se recomienda reflexionar sobre este extremo, ya que el ámbito competencial que la LOE y el Real Decreto 1041/2017 reconocen a las Administraciones educativas en la regulación de las pruebas terminales resulta sensiblemente afectado, pudiendo quedar reducido en exceso el ámbito en el que desarrollar sus competencias.

8. Al artículo 4, apartado 1

El apartado 1 de este artículo 4 posee la siguiente redacción:

“1. En el diseño de las pruebas de certificación se tomarán como referencia los objetivos, las competencias, los contenidos y los criterios de evaluación establecidos para cada nivel y actividad de lengua en los currículos que establezcan las Administraciones educativas para cada uno de los idiomas, currículos que deberán incluir, en todo caso, el currículo básico fijado en el anexo I del Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre.

En cualquier caso, las pruebas deberán ser diseñadas para evaluar específica y exclusivamente las competencias propias de cada nivel, según éste se describe en el currículo básico, de manera que pueda comprobarse, de manera válida y fiable, que los candidatos poseen al menos las competencias requeridas para que se pueda certificar su nivel de dominio correspondiente en el uso del idioma.”

Los dos párrafos transcritos parecen contradecirse. En el primero de ellos se afirma que las pruebas de certificación toman como referencia los objetivos, las competencias, los contenidos y los criterios de evaluación incluidos en los currículos que aprueben las Administraciones



educativas para cada idioma. En el segundo párrafo se indica que las pruebas deben ser diseñadas para evaluar “específica y exclusivamente” las competencias de cada nivel según se describen en el currículo básico.

Aunque el currículo básico debe estar incluido en el currículo aprobado por las Administraciones educativas, hay que tener presente que el segundo constituye el desarrollo del primero y que las pruebas de certificación deben ser diseñadas con arreglo al currículo de cada idioma seguido en las escuelas oficiales de idiomas.

Sería oportuno clarificar el sentido del segundo párrafo de este apartado, ya que aparentemente se aprecia una contradicción entre ambos párrafos.

9. Al artículo 4, apartado 2

Dada la gran dificultad para evaluar la “mediación” de manera aislada respecto al resto de destrezas, se solicita cambiar la redacción de este apartado para poder evaluarla de manera integrada con el resto de actividades de lengua, modificándose el texto de la siguiente manera:

“2. Las pruebas de certificación de competencia general estarán compuestas por tantas partes como actividades de lengua se pretende evaluar. A estos efectos, se considerarán como actividades de lengua las recogidas en el currículo básico, a saber, comprensión de textos orales; comprensión de textos escritos; producción y coproducción de textos orales; producción y coproducción de textos escritos. La mediación podrá ser evaluada de modo integrado con las actividades de producción y coproducción de textos orales y escritos”.

10. Al artículo 4, apartado 3

Como se ha expresado en la anterior observación, existe gran dificultad para evaluar la “mediación” de manera aislada respecto al resto de actividades de lengua.

Se propone modificar el texto para que haya cuatro actividades de lengua y cada actividad de lengua cuente como un cuarto de la prueba.

“3. En las pruebas de certificación de competencia general, las partes que las constituyan serán ponderadas con el mismo valor, es decir un cuarto de la puntuación total por prueba”.



11. Al artículo 4, apartado 4

Actualmente, en las Escuelas Oficiales de Idiomas se requiere un 60% para aprobar y no consideramos que ser más exigentes redunde positivamente en el proceso de enseñanza/aprendizaje/evaluación.

Por ello se propone modificar el primer párrafo del apartado 4 del artículo 4 en el siguiente sentido:

“4. De conformidad con las indicaciones del Consejo de Europa sobre el uso adecuado del Portfolio Europeo de las Lenguas y del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, para superar la prueba de competencia general será necesario obtener una puntuación mínima correspondiente al sesenta por ciento de la puntuación total por prueba”.

12. Al artículo 4, apartado 5, letra a)

A) Aunque en ciertos niveles sea recomendable utilizar tres o incluso más tareas, creemos que el mínimo deben ser dos tareas, no tres. Por ello se propone la siguiente modificación:

“En ambas modalidades de certificación, de competencia general y por actividades de lengua, las distintas partes de las pruebas tendrán, al menos, las siguientes características: a) Las partes de comprensión de textos orales y de comprensión de textos escritos constarán, cada una, de al menos dos tareas de diferente tipología, cada una de las cuales evaluará las micro-actividades o micro-destrezas correspondientes a una misma actividad de lengua, de manera que pueda obtenerse una muestra representativa de las competencias que poseen los candidatos

[...]

Con el fin de asegurar la fiabilidad de los resultados, cada parte de las pruebas incluirá un número mínimo de veinticinco ítems, repartidos de manera equilibrada entre las distintas tareas que la conformen.”

B) Por lo que respecta al último párrafo de la letra a), se debe considerar que si se evalúa la mediación de manera independiente el número de ítems sería de veinte, como recoge el proyecto. Si se atiende la enmienda propuesta de poder integrar la evaluación de la mediación con el resto de actividades de lengua, el número de ítems podría ser de veinticinco.

Por todo lo anterior, se propone modificar de este modo el texto del tercer párrafo del apartado 5 letra a), último párrafo:



“Con el fin de asegurar la fiabilidad de los resultados, cada parte de las pruebas incluirá un número mínimo de veinte ítems, repartidos de manera equilibrada entre las distintas tareas que la conformen”.

13. Al artículo 5, apartado 2, letra c)

En primer lugar, como ya se ha indicado en la observación correspondiente, la norma no debería entrar en este nivel de detalle, que debería dejarse para la normativa de cada Administración educativa, ya que la norma debería establecer unos *principios básicos comunes*.

En todo caso, resulta impracticable seleccionar textos auténticos si no se permite cambiar alguna palabra e incluso realizar una labor de editor más profunda (labor que por otra parte se hace con casi cualquier *manuscrito* presentado a una editorial por escritores nativos).

Por ello se propone la supresión del segundo y tercer párrafo del apartado 2.c) del artículo 5:

“Los materiales de evaluación podrán ser editados cuando y como se considere pertinente para adecuar su longitud o tamaño, mejorar su coherencia o aspecto, o evitar pasajes o áreas de baja calidad de impresión, sonido o imagen. No se efectuará ningún otro tipo de cambio sobre los materiales, como p. e. la sustitución o rescritura de palabras, oraciones o pasajes para facilitar la comprensión de lectura; la supresión de elementos, incluidos subtítulos, epígrafes, imágenes, o gráficos, o secciones imprescindibles para la buena comprensión del texto; la reubicación de oraciones, pasajes o elementos del texto, o la redistribución de párrafos; o la composición de un único texto escrito, sonoro o audiovisual a base de unir fragmentos extraídos de diferentes textos.

Cuando los materiales de evaluación hayan sido editados, se indicará así en las tareas respectivas junto a la referencia a la fuente de la que se hayan tomado dichos materiales”.

14. Al artículo 5, apartado 2, letra g)

En primer término, no se debería entrar en este nivel de detalle, previsto en este apartado 2 g), cuya regulación debería realizarse por parte de cada Administración educativa, ya que en el proyecto se trata de regular únicamente los *principios básicos comunes*.

Desde el punto de vista didáctico resulta mucho más adecuado dejarlo a la decisión de los redactores de las pruebas, p. ej. el orden normal de una comprensión oral será el de su escucha, no el de la dificultad de cada ítem. Desde el punto de vista teórico, no resulta sencillo



establecer la mayor o menor dificultad de una prueba a priori y por lo tanto considerando que todos los candidatos son iguales.

Según las razones expuestas, se sugiere la supresión del apartado 2 g) del artículo 5.

15. Al artículo 7, apartado 1, párrafo segundo

La redacción literal del párrafo indicado en el encabezamiento es la que se indica a continuación:

"[...] En la evaluación de las pruebas de competencia general, se establecerá una ponderación y valoración por igual de los diversos criterios de evaluación en las actividades de producción y coproducción de textos orales, de producción y coproducción de textos escritos, y de mediación. En cualquier caso, no se dará más peso a unos criterios que, aisladamente o frente a otros, no se correspondan, en general o en sus detalles, con la actuación esperada del candidato según la descripción de las competencias respectivas que en el currículo definen cada nivel."

A) Se observa que en la enumeración de las actividades que serán evaluadas en la prueba de certificación de competencia general no se encuentran relacionadas las "actividades de comprensión de textos orales y escritos".

No se aprecia con exactitud si esta omisión se debe a un error (artículo 7.1 Real Decreto 1041/2017; artículo 3.4 del proyecto) o bien persigue permitir la posibilidad de que los criterios de evaluación relacionados con las actividades de comprensión de textos orales y escritos queden excluidas de la ponderación y valoración igualitaria con el resto de criterios de evaluación.

Sería deseable modificar la redacción de este aspecto y clarificar este extremo suficientemente, bien incluyendo, en su caso, la mención de los criterios de evaluación de las actividades omitidas o bien detallando las razones de esta omisión.

B) El segundo punto de este párrafo resulta de compleja interpretación, ya que plantea un supuesto de aplicación de criterios de evaluación que no se correspondan con la "actuación esperada del candidato", según el currículo que es de aplicación.

Se aconseja clarificar el supuesto planteado y en cualquier caso mejorar sensiblemente la redacción de su regulación.



16. Al artículo 7, apartado 3

No resulta apropiado entrar en este nivel de detalle, que debería dejarse para las guías de cada Administración educativa, puesto que en el proyecto se deben regular únicamente los *principios básicos comunes*.

Por ello se propone la supresión del texto siguiente:

“En ningún caso se realizarán correcciones, observaciones, o anotaciones, ni cualquier clase de indicación o marca, sobre la producción escrita de los candidatos”.

17. Al artículo 7, apartado 4

El apartado 4 de este artículo 7 es el siguiente:

“4. Las Administraciones educativas organizarán, para el profesorado implicado en este proceso, sesiones de estandarización de la evaluación y la calificación de pruebas.

Estas sesiones de estandarización tendrán como finalidad, a través del análisis y valoración de diversas producciones orales y escritas, familiarizar al profesorado con los criterios y los instrumentos de evaluación, y garantizar una aplicación homogénea y fiable de los mismos.”

Las sesiones aludidas en este apartado parecen gozar de las características propias de la formación del profesorado. Dicha formación del profesorado constituye una competencia asumida por las Administraciones educativas en el ámbito territorial de gestión de las mismas, de acuerdo con sus respectivos Estatutos de Autonomía.

Se recomienda reconsiderar este aspecto, ya que se podría estar incidiendo en el ámbito competencial reservado a las distintas Administraciones educativas autonómicas, como es la formación del profesorado que esté relacionado con la realización de las pruebas de certificación.

III.B) Observaciones de Técnica Normativa

18. Al penúltimo párrafo de la parte expositiva

Las consultas habidas en la tramitación del proyecto aparecen en un extenso párrafo sin separación alguna con los denominados “principios de buena regulación”.

Como señala la Directriz nº 13 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, sobre Directrices de Técnica Normativa, las consultas e informes habidos en la tramitación del proyecto deben constar en un párrafo independiente antes de la fórmula promulgatoria, sin



perjuicio de lo que al respecto se deba incluir, en su caso, en tal fórmula, como indica la Directriz nº 16.

19. Al último punto del párrafo penúltimo de la parte expositiva

En la parte expositiva del proyecto se incluye un extenso párrafo referido a los principios de buena regulación previstos la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Al igual que se ha efectuado por parte del Ministerio en otros proyectos normativos presentados en este Consejo, se sugiere la posibilidad de hacer constar, de forma resumida en la parte expositiva de la norma, que la misma se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 29/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

III.C) Mejoras expresivas

20. Al título del proyecto

Se recomienda el cambio de la expresión “ *evaluación de certificado*”, que aparece en el título y en distintas ocasiones a lo largo del proyecto, por la expresión “ *evaluación de certificación*”, ya que “*Certificado*” en español sólo designa el documento, mientras que *certificación*” designa el acto, como revela la denominación “pruebas de certificación” usada en diversos lugares del proyecto.

21. Al Preámbulo

Dado que a lo largo del texto unas veces aparece con mayúscula y otras con minúscula, se propone unificar el formato del término «*Enseñanza*» siempre con minúscula en la expresión: “*Enseñanzas de idiomas de régimen especial*”.

22. Al artículo 3, apartado 7

El contenido de este apartado es el siguiente:

“7. Corresponde al profesorado de las escuelas oficiales de idiomas, en los términos que establezcan las respectivas Administraciones educativas, la elaboración, la administración y la evaluación de las pruebas para la obtención de los certificados de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2.”

El contenido de este apartado vuelve a ser reiterado parcialmente en los artículos 5.1, 6.1 y 7.2, donde se vuelve a referir al profesorado de las escuelas oficiales de idiomas



respectivamente, la elaboración (artículo 5.1), la administración (artículo 6.1) y la evaluación y calificación (artículo 7.2) de las pruebas.

Se recomienda evitar la reiteración existente entre la redacción completa del artículo 7.3 y la redacción, en cada caso parcial, de los artículos 5.1, 6.1 y 7.2 del proyecto.

23. Al artículo 4 y siguientes

En el artículo 4 y siguientes del proyecto se utiliza en numerosas ocasiones el término "ítem".

Teniendo presente que este término se utiliza de forma extendida con diversas acepciones, sería deseable hacer uso en el proyecto de términos con significados más precisos en cada caso.

24. Al artículo 7, apartados 1 y 2

Por simetría con el artículo 6, conviene invertir el orden de los apartados 7.1 y 7.2.

25. Al artículo 7, apartado 5

Por coherencia ortográfica con la otra mención dentro del mismo párrafo, se propone modificar la expresión " No presentado" por " No Presentado".

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 12 de junio de 2018
LA SECRETARIA GENERAL,
Yolanda Zárate Muñoz

Vº Bº
EL PRESIDENTE,
Ángel de Miguel Casas

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL.-